

REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO
CIVIL Y ESPECIALMENTE AL REGIMEN HIPOTECARIO

DEPÓSITO LEGAL: M. 968.—1968

A ñ o X L	Julio- agosto 1964	Núms. 434-435
-------------	--------------------	---------------

Reformas jurídicas que imponen los avances científicos y sociales

(Continuación.)

III

INCITACIONES TECNOLÓGICA Y FILOSOFICA-BIOLÓGICA

INCITACIÓN TECNOLÓGICA.

Esta incitación es una de las muchas que procedentes de otras ramas del saber, dentro de nuestra civilización, solicitan de nuestra ciencia una adecuada contestación.

La tecnología, que en su fase incipiente no era en modo alguno una ciencia, sino sólo prácticas artesanas, se considera en ese sentido de una antigüedad idéntica a la de la misma civilización humana. Pero no es a ésta a la que nos referimos cuando de ella tratamos en la actualidad, sino a aquella otra tecnología, más compleja y dotada de reglas propias, que en la actualidad se encuentra en una fase de vertiginoso crecimiento.

Antes, la técnica, en su etapa inicial, si bien implicaba un gran logro en el grupo humano, un impacto en el mismo o un pensa-

miento, quizá grandioso en relación con aquella humanidad tan poco civilizada, tenía como característica el hecho de que sus logros no hacían que se perdiera o desdibujara la gran cualidad de ella de constituir una obra humana. Objeto producido y sujeto productor formaban un conglomerado en el que tanto predomina el fin utilitario de la obra, como el amor a ella que se ponía por parte de su artífice.

Hoy, por el contrario, técnica es sinónimo de una sujeción no afectiva entre el sujeto productor y aquella parte del objeto producido a que se concretó la actividad de aquél. Con esto, el ejercicio de la técnica, y en mérito de ella misma, origina una semi-esclavitud, paliada quizá por la vanidad del artífice; pero nunca un amor, puesto que él ya no es el artífice de la obra en conjunto, sino de una pieza de ésta, lo cual hace que el mismo artífice pase a ser a su vez una pieza de un organismo impersonal y monstruoso que es el que ha realizado la cosa.

Pero las comodidades más o menos aparentes que la técnica nos proporciona nos empujan y arrastran en el camino hacia un dominio de ella sobre todos nosotros. Ahora bien, si dejamos que la tecnología empuñe el cetro de la civilización, si nos negamos a recoger las incitaciones que de ella proceden y hacemos evolucionar en su consecuencia las otras ramas del saber humano, y especialmente la que a nosotros nos interesa, la del Derecho; la tecnología, sin nada que le sirva de contrapeso, exagerará sus postulados, nos exigirá una ciega obediencia a todos en mérito de la finalidad que ella propugna, creará, en suma, una civilización de esclavos de ella, y todo para que paradójicamente tenga como meta esa supertecnología una pretendida liberación del hombre de un trabajo peor; ¡como si pudiera haber algo peor que la esclavitud a una máquina!

Pese a todos esos inconvenientes muy posibles y que casi se están ya planteando, hay que aceptar lo evidente, es decir, la existencia misma de la tecnología; y no pretender solucionar este problema de una de las dos auténticas y absurdas posturas: de oposición en bloque a todos los pedimentos de la técnica, o bien de desconocer la misma existencia de ella y de sus problemas, en un escapismo suicida para la rama de la ciencia que la adopte.

Hay, pues, que hacer entrar al Derecho en una fase de evolu-

ción integradora, que pueda absorber y frenar las tendencias perjudiciales existentes en la tecnología. Hay que adoptar en el Derecho la misma postura que han adoptado o están adoptando frente a la técnica otras ramas del saber, que es la de llevar a efecto una selección integradora de su contenido, a la vez que determinan los límites para la técnica, fuera de los cuales ha de estimarse como perjudicial para el progreso, e incluso como un retroceso para la humanidad, cualquier pretendido avance, en este o en aquel sentido, de la citada tecnología; como ya han hecho las ciencias, la Sociología, la Filosofía, y otras.

Pero no veamos sólo el lado funesto de la tecnología; el cual es, después de todo, encauzable y corregible si lo descubrimos o nos decidimos a ello. Veamos también el aspecto positivo de la misma, sus cualidades favorecedoras y estimuladoras de la ascensión de la humanidad en logro de su perfección.

Quizá el símbolo más destacado de la tecnología sean las máquinas, y si meditamos sobre ellas, consideradas en un sentido general, apreciamos rápidamente que su esencia no es el metal o el material visibles de que está formada, aunque una apreciación más superficial pudiera inducirnos a pensar otra cosa. La composición cristalográfica, las propiedades químicas, etc., de los elementos que la componen, son virtualmente idénticas a la de sus homónimos en la naturaleza. Su esencia no está, en definitiva, en sus materiales componentes, sino en la organización de éstos dentro de la máquina; pero no en una organización inconexa o al acaso, sino en una organización temática y predeterminada. Así la máquina no será otra cosa que la cristalización de una idea del hombre.

Vista bajo ese aspecto, que es el único valedero, la máquina es una emanación más hacia fuera de sí mismo del pensamiento humano; en forma similar a como lo es la palabra, la escritura, las artes plásticas, etc. Todas esas emanaciones, en su conjunto, contribuyen a formar en torno al planeta en que vivimos esa envoltura de pensamiento humano a la que tan acertadamente ha denominado P. TEILHARD DE CHARDIN, la «noosfera».

Y esa evidencia constituye el hecho crucial, que no sólo no puede ser desconocido por el Derecho, sino que ha de ser tenido en cuenta ineludiblemente por él al redactar sus normaciones.

Pues si el Derecho es una de las ciencias más humanas, ya que en ella no sólo son tales sus seguidores, a semejanza de otras muchas, sino que también tiene esta cualidad de humano su objeto, al estar constituido por las relaciones entre los hombres; las normas de aquél, constituidas por sus reglas y sus principios rectores, han de reunir más que ninguna otra la característica de humanas. En consecuencia, no se podrá desconocer por el Derecho ningún fenómeno que tenga esa característica de humano ya indicada, ni podrá evitarse o dejarse de acoger por él cualquier repercusión que esos fenómenos puedan originar dentro del orden jurídico. Todo lo cual concurre en grado sumo en los varios productos de la tecnología, que en su cualidad de ideas plasmadas en una realidad física han de ser objeto de una atención preferente por el Derecho.

Fundamentada así la realidad de la incitación tecnológica, nos corresponde ahora el pasar a analizar la respuesta que a la misma debe de dársele por el Derecho. Y si bien sería conveniente en este punto más un tratado que un artículo, no podemos menos de hacer algunas sugerencias que, sin pretender agotar la materia, puedan servir al menos de bases para trabajos de más importancia.

FRUTOS Y PRODUCTOS. ESPECIFICACIÓN. CONSECUENCIAS DE LAS DOCTRINAS SOBRE ESOS EXTREMOS.

Aunque hasta aquí hemos hablado de máquinas, en mérito a poner de relieve con mayor nitidez la tesis que antes sustentamos, es evidente que en las mismas circunstancias de constituir una idea materializada se encuentra todo aquello cuya organización no proviene de un orden establecido por la naturaleza, sino de una idea humana preexistente. Y si la evidencia de ello es incuestionable, también lo es la de que las cosas del mundo exterior podremos dividir las en vista de ello en dos grandes grupos: el formado por aquellas cosas cuyo esquema estructural es exterior y ajeno al hombre y en las que éste sólo puede actuar, bien fomentándolas o bien corrigiéndolas, en virtud de estímulos exteriores a ellas; y el de aquellas otras cosas en las que dicho esquema ha sido predeterminado por la mente humana, y ateniéndose a él se ha llevado a

efecto la organización en el todo de las diversas partes componentes.

En el primer grupo, el hombre podrá excitar su aparición o proliferación, o bien impedir una u otra; podrá favorecer esta o aquella interfecundación, e incluso intervenir en ciertos aspectos de la fecundación misma; pero en todo caso, la estructura básica de cada una de ellas escapa siempre a las posibilidades humanas. En tanto que el segundo grupo, las cosas que lo componen no podrán siquiera tener existencia, si no se tiene con anterioridad un modelo de éstas que haya sido forjado por una mente humana.

Para qué seguir. Con lo dicho tenemos bastante para poder distinguir con claridad a una y a otro grupo, en los que tanto se comprenderán bienes muebles como inmuebles. Pero apartando por ahora a estos últimos, para un mayor relieve de nuestros argumentos (sin que por ello no le sean igualmente aplicables), su examen nos revela a primera vista que el primero de esos grupos está constituido por lo que los juristas y legisladores denominan frutos; en tanto que el segundo comprende a los denominados productos elaborados.

Ya podemos exponer con base a esas ideas unas definiciones que diferencien los diversos términos comprendidos en ellos, para lo cual repetiremos aquí algo que hemos expuesto en otra ocasión (comentarios a una jurisprudencia fiscal), diciendo:

A) Que bajo el término genérico de productos, debemos comprender, y como especies de ellos, los frutos, los productos civiles, los productos naturales y los productos elaborados.

B) Que por productos, o género de la anterior clasificación, debemos entender toda cosa engendrada o criada por otra, o de la que es interés, beneficio o resultado final de su actividad.

1.º Que son frutos el resultado de surgir unas cosas de otras en virtud de una multiplicación duplicativa de sus células componentes, en cuya operación se destruye el modelo que sirvió de estímulo para ella y sin que respecto a la misma pueda determinarse con antelación la cantidad final que podrá obtenerse.

2.º Que son productos civiles, siguiendo para ello a COLIN Y CAPITÁN y a BUTERA, las cantidades periódicas debidas por un tercero, en atención a la utilidad o acrecentamiento que reporte en

su patrimonio o el disfrute de una cosa que le fué concedido por el que tenía derecho a aquella utilidad o acrecentamiento. .

3.º Que son productos naturales, siguiendo en parte la opinión de esos mismos tratadistas, las porciones útiles de una cosa, o el valor económico de un derecho, que es percibido según su destino económico y que, sin destruirla en su concepto, disminuye su contenido e incluso llega a agotarlo.

4.º Finalmente, son productos elaborados, los resultantes de una transformación molecular (no se trata ya de celular como en los frutos), no multiplicativa (aquí las moléculas no originan otras semejantes a si mismas como en aquéllos, sino que sólo se transforman o recombinan), que no necesita de modelo externo, o que necesítandolo no lo destruye al producirse y del cual puede determinarse con antelación la cantidad final a obtener (otra diferencia esencial con los frutos).

La distinción fundamentada que hemos expuesto entre los frutos y los productos elaborados es prometedora de fecundos resultados en el campo del Derecho una vez que sea recogida por la legislación, y sus consecuencias, por evidentes, las omitimos. Pero si hemos de entrar en el problema de la especificación, así como en el de sus colaterales, la adjunción, la confusión y la conmixtión, que es el objeto de esa tan desdichada, anacrónica y anticientífica sección tercera del capítulo II, del título II, del libro II de nuestro Código civil. ; ;

Ya hemos puesto de relieve la extraordinaria importancia que tiene en los productos elaborados, tanto el modelo como su inventor; pero a los efectos de lo que vamos a decir, aún hemos de añadir algo más que nos facilite la comprensión de los razonamientos posteriores y la justeza de sus conclusiones, recalcando cómo ese elemento personal del inventor, del trabajo, etc., han venido a subvertir el orden de importancia de las cosas en el concepto de la riqueza de un país.

Dice G. VÉRALDI (pág. 379, tomo II, del *Mundo de la ciencia*), que: «El ambiente de la civilización se hace cada vez más artificial y depende menos de las condiciones originales del desarrollo humano. Las nuevas fuentes de energía, la síntesis de materias primas en las que ni se pensaba hace veinte años, y la extremada

complejidad de las técnicas y de las restantes adquisiciones análogas de la segunda era industrial, hacen que el origen del poder dependa cada día más del ingenio humano. Las riquezas mineras, agrícolas y demográficas no aseguran ya tanto la potencia del mañana, que depende cada vez más de la calidad de los hombres».

Esto pone de relieve que en los productos elaborados es el modelo inventivo lo fundamental de ellos, y así, entre las partes integrantes de estos (de las que después trataremos, así como de su clasificación), será el modelo la parte principal por excelencia, en tanto que el trabajo y la materia utilizada serán sólo pertenencias, o a lo sumo partes principales de segundo orden.

La tónica jurídica en todos aquellos casos en los que nos encontremos ante un producto elaborado en el que ha ocurrido el fenómeno de la especificación, de la adjunción, etc., ha de ser así la de considerar como fundamental y como atractiva de todo lo demás que lo forme, al invento, o mejor dicho al propietario del invento, bien directamente o bien indirectamente cuando el tenedor de él se hubiera subrogado en la persona de aquél. Y sin que sea óbice esa postura para que puedan aplicarse soluciones opuestas, a manera de castigo, en aquellos casos en los que el inventor haya procedido de mala fe. Pero si bien es admisible jurídicamente esa anormal atribución sancionadora, no puede admitirse nunca esa monstruosidad contra los fines y las necesidades humanas que se preconiza por el párrafo segundo del artículo 379 de nuestro Código civil, inspirado en el egoísmo individualista de pensar, en todo y sobre todo, en el perjuicio causado a un sujeto de derecho por la especificación, adjunción, etc., de que se trate y ante el cual hace que cedan los intereses mucho más elevados del grupo social que tienden a que no se pierda un resultado útil para el mismo, cualquiera que sea el hecho o la motivación de él. Esta postura puede y debe ser sustituida por medidas aún más drásticas contra el que obró de mala fe, como pueden ser incluso las de la pérdida de la cosa propia de él, aunque ella sea de un valor muy superior al de las otras en relación con la obra total, pero siempre habrá de dejarse subsistente el logro conseguido y no permitirse, ni menos ordenarse, su destrucción, pues él pasó ya a formar parte del acervo común del grupo social, y la destruc-

ción supondría un abuso del derecho en la forma que antes expusimos al final del capítulo precedente.

Pero aún hemos de ahondar más en el problema, pues no podemos olvidar que es cierto el que en los inventos existe una parte, quizá la preponderante con mucho, debida a la personalidad del inventor mismo; pero hay otra que no se debe a él, pues el clima cultural en que aquél se ha desenvuelto ha contribuido con mucho a esos descubrimientos, y esa cultura que él recibió pertenece ya a todo el grupo social en que se desarrolló, e incluso a toda la humanidad.

Así vemos cómo el mismo autor antes citado (pág. 382 del mismo tomo y obra) dice al respecto: «La historia de las ciencias sigue estando contagiada por un error del que se desembarazó con gran trabajo la historia general. Es decir, el de dar demasiada importancia a las personalidades distinguidas y muy poca a las circunstancias que les permitieron manifestarse». Y aun se añade en una nota al margen de esa misma página, que: «Las invenciones aparecen de manera casi automática cuando se las necesita. Se ha dado el caso de que ciertas patentes han sido registradas en países muy diferentes y por inventores que no se conocen entre sí, en el mismo día, a la misma hora y al mismo minuto, teniendo en cuenta los usos horarios».

Podemos así afirmar que el grupo social en el que se desenvuelve el inventor es copartícipe con él en su invento. Y si en los casos que hemos aludido anteriormente, o sea, a los efectos de los problemas jurídicos sobre la especificación, etc., no le interesa en general a la sociedad el hacer valer esos derechos, en atención a conseguir con esa renuncia anticipada un desarrollo más fácil de la vida jurídica, así como de la solución mismas que aquellos problemas entrañan, no puede decirse otro tanto cuando se trate del estudio y de la normación de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Efectivamente, si bien puede ser conveniente para el grupo social, por el estímulo que ello suponga al fin de incrementar las invenciones, el proteger los derechos del autor y el reconocérselos a éstos en su integridad, no puede dejarse en olvido y menos huérfano de regulación legal, la posibilidad de que el interés social pueda prevalecer sobre el particular y justificar el que la parte de

éste en el invento sea apartada mediante una indemnización, o forma similar (no expropiación, pues es uno de los comuneros en el invento el que pasa a ser su único titular), siempre que el invento de que se trate sea necesario para la comunidad, sin que esa necesidad se encuentre satisfecha a causa de no haberse desarrollado aquél por el descubridor, o porque su desarrollo es deficiente al indicado fin.

También hemos de estimar en ese mismo orden de ideas que será improcedente la supervivencia a ultranza de esos derechos una vez fallecido el inventor, tanto si ello se reconoce a favor de sus sucesores, como si lo es a favor de los demás posibles causahabientes de él, en la forma que en la actualidad se regula por nuestra legislación, pues los periodos de tiempo previstos por esta última sólo son en apariencia periodos limitados de protección de la propiedad intelectual, ya que la realidad nos revela continuamente que la utilidad del invento pasa con mucha más rapidez que el tiempo previsto por la legislación para que éste entre a formar parte del acervo común. No puede consentirse por más tiempo el que los inventos caigan en el pozo de lo inútil antes de que hayan sido aprovechados por el grupo social, por tenerse que respetar a ultranza un plazo excesivo de protección de éstos en favor de un autor o de unos causahabientes de él que no realizaron este uso en una forma útil a la comunidad.

Todo ello nos conduce a la necesidad de que sea notificado el sentido de esa legislación especial, bien admitiendo periodos de protección más cortos, bien fijándolos a contar desde la fecha del invento mismo y no desde la del fallecimiento de su autor, o bien en sistema mixto de reconocimiento y protección del invento, tanto a favor del autor como de sus sucesores, pero dividido en dos, uno en el que la protección es total y el invento sólo puede ser utilizado por el autor o por quien traiga causa de él, y otro en el que podrá serlo por cualquier persona, pero con la obligación de abonar un canon, etc., al autor o a sus causahabientes, en forma similar a la práctica seguida hoy respecto a las obras de teatro, etc., por la Sociedad de Autores.

Hay que hacer todo lo posible para evitar el que, al amparo de las normas sobre estas propiedades especiales (y llamémoslas propiedades), se origine y se ampare un monopolio respecto a su utili-

lización, que impida el que pueda obtenerse de ellas todas las ventajas posibles y esperadas por el grupo social de que se trate; grupo que con su cuidado de la cultura, de la enseñanza, etc., fué el que puso las bases para esos descubrimientos, que quizá sin ello no habrían surgido.

Aún es susceptible de extraerse más consecuencias de esas ideas para una reforma jurídica, las cuales afectarán a la doctrina sobre la posibilidad de los patrimonios separados dentro del de un mismo sujeto de derecho, e incluso respecto a la divisibilidad o indivisibilidad de ciertos complejos.

Si la máquina es la materialización de una idea, el conjunto de las varias que constituyen una industria o un complejo industrial no será, en definitiva, otra cosa que una organización individualizada y heterogénea formada de varias máquinas, bajo la égida de la idea central que las reúne y armoniza en un todo. La idea organizadora será así la que originará el fenómeno de que el fin individual de cada una de las máquinas o cosas componentes, quede subsumido y supeditado al fin mucho más elevado del complejo industrial o industria de que se trate. En esta individualidad, o sistema individualizado por el fin que con él se persigue, la parte principal será la organización en sí misma, que es la que permite su desarrollo y el cumplimiento de aquella finalidad; en tanto que cada una de las máquinas o cosas que lo componen pasan a constituir o ser pertenencias de ese sistema.

Por ello cabrá preguntarnos: ¿Por qué han de ser estimados como cosas indivisibles los famosos lotes de reemplazo en una concentración parcelaria, y no se aplica el mismo criterio ante un complejo industrial? ¿Por qué se han regulado esos lotes de reemplazo de forma que les falta muy poco para pasar a ser ejemplos de patrimonios separados, y se rechaza la misma solución en la esfera de la industria o en la del comercio? ¿Por qué se autoriza el embargo de una máquina sola de todas las de una industria, con las consecuencias derivadas de su posible enajenación, también separada, sin pensar en los perjuicios que ello pueda causar al complejo de que aquélla forma parte, en vez de obligar a que la responsabilidad, enajenación futura, etc., se dirija contra toda ella, evitando su disgregación destructiva y salvo, desde luego, las excepciones que se estimen pertinentes? Para qué seguir, el des-

arrollo de todo ello es de por sí bastante para algo más extenso que todo este trabajo.

INCITACIÓN FILOSÓFICO-BIOLÓGICA.

La biología, en su continuo escudriñar sobre el habitan, costumbres y caracteres de los seres vivientes, llegó a esa frontera en la que se confundían las colonias constituidas por la unión indisoluble de individualidades vivientes y los seres cuyas individualidades tenían las apariencias de colonias; por ello tuvo necesidad de precisar el concepto de la individualidad como pilar básico para el estudio de todos esos grupos.

A este efecto, y partiendo del campo de la filosofía científica o naturalista, de aquella especie de filosofía, que basándose en los datos que le suministra la realidad marcha en forma inductiva hacia la metafísica, y no de la que en virtud de deducciones de conceptos puramente metafísicos trata de llegar a la realidad, se estimó por BERGSON y HUXLEY (Julián) el que toda individualidad estaba constituida por un sistema heterogéneo naturalmente cerrado, cuya nota fundamental era la unidad formada por la reunión de todas sus partes.

A ese concepto de la individualidad hemos de añadir nosotros dos notas más que contribuyen a su precisión y que aquellos autores no juzgaron necesarias por que se movían dentro de un campo, el de la biología, en el que cada sistema individualizado venía predeterminado por la naturaleza, sin que fuera posible el que procediera de una idea humana organizadora. Esta idea es la de que todo sistema individualizado ha seguido en su formación una pauta organizadora (de nuevo la idea temática del modelo), la cual es, o una idea humana, o un concepto de la naturaleza que es impuesto por ella ineludiblemente. E igualmente hemos de añadir como nota que interesa a nuestro estudio, el requisito, también implícito en los sistemas biológicos, de que el sistema individualizado y para ser considerado como tal, deberá de bastarse a sí mismo a los efectos de conseguir los logros específicos de cada uno de ellos, ya que si bien requerirá para ello de cosas externas a él, estas cosas operarán como aportaciones energéticas que son transfor-

madas por el sistema individual que se considera, a los efectos de su mantenimiento y de la consecución de sus fines; fenómeno peculiar y necesario a todos los sistemas individualizados dotados de vida, como asimismo a aquellos otros que, no teniéndola, son susceptibles de movimientos propios.

La gradación de la individualidad en los sistemas de esta clase, sigue una curva ascendente que está en relación directa con la mayor heterogeneidad de las partes que lo forman, así como con la complejidad creciente en el sistema organizador de cada uno. En un homogéneo montón de áridos, carente de sistemas organizados y con la monotonía de la igualdad de todos sus elementos componentes, apenas podemos apreciarle individualidad diferenciadora; en tanto que en el complejísimo y heterogéneo sistema individualizado que es la persona humana, la individualidad es de tal naturaleza, que constituye la cúspide de todas ellas.

Aún nos queda por destacar otra idea del campo de la biología, que, como la anterior, constituye una provechosa fuente de consecuencias jurídicas, de las que después tratamos. Nos referimos al concepto de la biosfera, que pasamos a sintetizar.

Hay que recordar con SUSS y con tantos otros geólogos y biólogos posteriores, que en torno a la esfera rocosa de nuestro planeta se extiende una auténtica capa de materia animada, la capa del mundo viviente y por ende del mundo humano, en suma, la biosfera. Pero de ella hemos de destacar que sólo en aquellos puntos en los que se conjugan armónicamente los tres elementos fundamentales para toda vida: agua, tierra y aire (salvo el pequeño grupo de las bacterias anaerobias), es donde puede darse aquélla; y si algo, derecho o cosa, se fundamenta en el hecho de la vida, o en que él está destinado para permitir la vida de otros, ese fundamento sólo podrá proteger su esfera de actuación hasta donde alcance aquella posibilidad de concurrencia de los tres elementos, pues fuera de ésta, o sin tener que depender esporádicamente de esa biosfera, no existen elementos para la vida, y ésta no puede justificar por sí misma el derecho o la cosa que hasta allí pretende llevar su esfera de influencia.

Y con lo dicho basta para nuestra finalidad, que es la de aclarar y fundamentar dos sectores del Derecho que hasta ahora sólo están atañidos a un empirismo anticientífico, de cuya lacra no los

libera el hecho de que así se venga sosteniendo y actuando tradicionalmente.

PARTES INTEGRANTES DE LAS COSAS.

CLASIFICACIÓN Y CONCEPTOS.

Concebidas las cosas y los bienes como lo que realmente son, es decir, como individualidades o sistemas cerrados organizados para uno o varios fines, el concepto de las partes integrantes de ellos, así como la división de éstas en principales, en sus dos especies, y en pertenencias y accesorios, es, valga la frase, fruto maduro que, naturalmente, se desprende del árbol de los anteriores razonamientos biológicos.

Partes principales de una individualidad o sistema naturalmente cerrado no son otra cosa que aquellas cuya supresión origina la desaparición del sistema, como ocurre con el corazón en los animales, el motor en los automóviles, etc., pero las que a su vez, y al separarlas de la individualidad de que formaban parte, no son susceptibles de transferirse sin sufrir alteración a otro sistema, para realizar en él una función similar a la que realizaban en aquel del que se separan.

Pertenencias serán aquellas otras cuya separación no impide la subsistencia del sistema como tal, si bien disminuye notablemente su capacidad en orden a la consecución de la finalidad propia de él, pero las cuales, al separarse, no son tampoco aptas para pasar a realizar análoga función en cualquier otro sistema similar al de procedencia, a no ser que para ello sufran una profunda alteración en su constitución, como ocurre con la mano en la persona humana, etc.

Finalmente, accesorias son todas aquellas cuya separación del sistema, e incluso su incorporación al mismo, no afectan a éste en cuanto al logro de la finalidad específica que por él se persigue; entre ellas se encuentran todas aquellas susceptibles de ser intercambiadas entre varios sistemas sin que se requiera para ello ninguna modificación en éstas o en el sistema en sí, como ocurre con el traje, etc.

Pero no podemos olvidarnos a estos efectos de las partes inte-

grantes y de su clasificación, de las ideas expuestas antes sobre que todo sistema individualizado que no tiene existencia por sí en la naturaleza, es una construcción humana que se realiza en virtud de un modelo o una idea previa de él; modelo que podrá ser, o propio del sujeto que lo construye, o bien aplicado por él por haberlo adquirido del autor. Y esta cosa inmaterial, que es indispensable para la misma existencia del sistema de que en cada caso se trate, pero que no se concrecciona en esta o aquella parte de este sistema, sino en la forma en que dentro de él están organizadas las distintas partes que lo componen, es parte integrante del sistema mismo, y más concretamente, una parte principal, pues sin ella la cosa no tendría existencia como tal; diferenciándose del resto de las partes denominadas principales, en que las que aquí tratamos son susceptibles de formar parte de muchos sistemas individuales sin agotarse sus posibilidades de utilización. Este subgrupo podríamos denominarlo, y además de partes principales, parte organizadora o simplemente organización.

APLICACIONES JURÍDICAS DE LOS CONCEPTOS.

LAS COSAS FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES.

Ya el mero enunciado de todas ellas, así como el concepto que antes hemos dado, es revelador de su extraordinaria importancia en el campo del Derecho, el cual está atendido hoy en este extremo, así como en cuanto a las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, a un empirismo incompatible con toda ciencia que se precie de tal, al faltarle una base filosófico-científica en que apoyarse.

Si observamos la realidad de las cosas, veremos que existen unas en las que concurren las distintas clases de partes integrantes que hemos enumerado, así como otras en las que no existe este o aquel término de la clasificación. Incluso podemos apreciar más, pues debido a esa peculiar facultad de abstracción de los seres humanos, en bastantes cosas o especies de ellas se prescinde, a efectos de los fines con que se realiza el análisis, de considerar en ellas una u otra clase de esas partes integrantes, las cuales, no es que no existan en el objeto que se considera, sino que voluntaria-

mente prescindimos de su apreciación, que quizá, lo individualizaría excesivamente para los fines que pretendemos, para poder sentar alguna generalización que nos interesa, o, por el contrario, a las cosas naturales le añadimos alguna parte más, de una manera artificial, para obtener así una mayor individualización de la que ellas tienen, naturalmente: en el bosque prescindimos de apreciar la peculiaridad de cada árbol, para estimar sólo su conjunto y poder formar un concepto más homogéneo; en tanto que, un montón de trigo, lo envasamos en sacos que pesamos y marcamos con precinto para individualizar el montón, que sin el embase constituiría sólo otro similar a tantos de la misma clase.

Un edificio de varias viviendas nos encontramos con que está formado de todos los grupos y subgrupos de partes integrantes que hemos considerado. En él, la organización es el plano a que se ha atendido su construcción. Las otras partes principales serán los cimientos, muros, etc. Las pertenencias estarán constituidas por los tabiques, tuberías de cada planta, pinturas, puertas de habitaciones, etc. Y, finalmente, las partes accesorias serán los aparatos eléctricos, las esculturas, los muebles, etc.

En una finca rústica nos encontramos con que ya no tenemos alguna de esas partes integrantes. Falta, por regla general, el modelo organizador, existiendo, por el contrario, el suelo o parte principal, si consideramos a éste como un espacio geográfico y no sólo como un compuesto de sustancias minerales y orgánicas aptas para la producción vegetal; el arbolado, etc., que constituirán las pertenencias, y, finalmente, como partes accesorias, podríamos considerar, si existiesen en la finca que consideremos, unas colmenas, un montón de fertilizante no utilizado aún, así como otras cosas similares.

Pero lo curioso es que existen objetos susceptibles del tráfico jurídico en los que no se pueden distinguir ninguno de esos grupos de partes integrantes de las cosas, pero que, de otra parte, no puede decirse tampoco que dejen de estar integrados por algo. Si, por ejemplo, nos fijamos en un montón de trigo o de mineral en bruto, veremos que las partes constituyentes de ese apilamiento considerado como una unidad no es este o aquel grano de trigo o este o aquel trozo de mineral, sino la totalidad de todos ellos, y esta limitada acumulación de cosas homogéneas forman en su con-

junto la cosa que como única es el objeto de la relación jurídica de que se trate.

Realmente, estos objetos del derecho son, según hemos indicado, acumulaciones de sistemas individualizados—bien que con una individualidad de orden muy inferior—, como los granos del trigo o los distintos cristales del mineral, en los cuales se ha despreciado la posible individualidad para apreciar y poner de relieve sólo la acumulación de todos ellos. El elemento, parte principal, no podrá así ser otra cosa que el concepto abstracto de sus componentes, trigo o mineral de hierro, acaso con ligeras características diferenciadoras, como si decimos trigo candeal o mineral de hierro de tal o cual tanto por ciento de riqueza. Como pertenencia podemos estimar sólo el indicativo de la cantidad, que diferenciará a uno de otro montón. E incluso podrán existir partes accesorias, cuando contratemos la cantidad de trigo o mineral envasada para su transporte.

No necesitamos más para darnos cuenta de que hemos llegado en esta etapa de razonamiento a algo que es esencial para el Derecho: las cosas fungibles. Pero dentro de estas cosas fungibles, la serie de las que hemos descrito últimamente constituirán las que podemos denominar fungibles por naturaleza, o sea, aquellas cosas que no constituyen sistemas individualizados y respecto a las cuales el derecho, o la relación jurídica de las que son su objeto, no considera más que su número—pseudopertenencia—y sus características conceptuales, genéricas o específicas—pseudointegran-tes—, como las de trigo o trigo candeal. Con esta concepción extraída del estudio de las individualidades, queda precisado con más claridad el contenido de la fungibilidad que aquel clásico que para distinguir las fungibles de las no fungibles atendía a que se tratase de cosas genéricas o de cosas específicas, pues por lo que hemos visto, género sería el trigo y especie lo sería el trigo candeal, y ambas cosas no son individualizables, ni, por tanto, son susceptibles de considerarlas como no fungibles, antes al contrario; ambas están así dentro del concepto de cosas fungibles, en el que evidentemente se han debido encontrar siempre.

Perfilando así este primer grupo de cosas fungibles, al que hemos denominado fungibles por naturaleza, hemos de pasar al segundo; o sea, a las fungibles por abstracción, al que quizá debié-

ramos denominar mejor, fijándonos para ello en el aspecto jurídico de la cuestión, fungibles por estipulación.

En la naturaleza no existe nada igual, todo tiene una individualidad a los efectos de cualquier ciencia, salvo quizá a los de la atomística. Pero el hombre tiene como una cualidad típica, que es precisamente la que le ha permitido alcanzar el grado de progreso en que ahora se encuentra la facultad de abstraer, y para comodidad de sus concepciones intelectuales se fija en las características comunes de varios sistemas individualizados, con la finalidad de poder formar así grupos conceptuales amplios que le permitan razonar sobre ellos, lo cual no sería posible si tuviera que operar siempre con individualidades. De este fenómeno humano no escapa nada en la naturaleza, ni aun el mismo hombre, y por ello no puede desconocerse por el Derecho esta peculiaridad.

Pero reconociendo ese principio de que no hay nada que escape a esa facultad abstractiva del ser humano, hemos de fijarnos en las dos formas en que corrientemente es aplicada por él. Abstracción inconsciente, como ocurre cuando nos referimos a aquellos objetos en los que apenas pueden apreciarse características individualizadoras, y de los que casi nunca nos preocupamos de si pueden o no tenerlas, como ocurre con el montón de trigo al que tan reiteradamente nos venimos remitiendo como ejemplo; o abstracción consciente, o sea, cuando apartamos de nuestra evidencia sensorial y conceptual los elementos que individualizan las cosas del mundo exterior de que tratemos en este o aquel caso, fijándonos sólo en los datos de ellas que son comunes a varias, como ocurre en un monte del que compramos los árboles que sobrepasan determinado perímetro, en que tratándose de árboles y sobrepasando ese perímetro, no nos preocupamos de más, y, por tanto, de si tienen esta o aquella cualidad, o tal o cual largo, o si sobrepasan el perímetro en una u otra cantidad; nuestra abstracción ha formado un concepto a los efectos que le interesaba, el de árbol, que al menos tiene tal perímetro y ya no se preocupa de otra cosa.

De estas dos clases de abstracción, la primera, casi necesaria en la vida ordinaria, es la que, como vimos antes, constituye el grupo de las cosas fungibles por naturaleza, en tanto que la segunda formará el grupo que denominamos fungibles por estipulación o por determinación del sujeto—y aquí nos referimos al de la

relación jurídica, como caso normal, o a la misma Ley, cuando ella da la norma sobre la relación jurídica que interesa—, el cual estará constituido por aquellos sistemas que, siendo, naturalmente, sistemas individualizados, a los efectos de la realización jurídica, sólo se han tenido en cuenta sus características generales o generalizadoras, así como su número; realizando a estos efectos una degradación de estas cosas en el orden de las individualidades, a fin de ponerlas al nivel de las del grupo anterior, o sea, en el orden de los sistemas apenas susceptibles de esa calidad de ser individualización.

Fuera de esos supuestos estaremos siempre ante cosas no fungibles.

EFFECTOS DE LA FUNGIBILIDAD SEGÚN SU CLASE.

En el grupo de las cosas fungibles por naturaleza, ese carácter predominante ha de ser tenido en cuenta por el Derecho, el cual partirá siempre respecto a ellas de su concepto de que son fungibles. Puede darse una excepción, que requeriría determinación muy precisa y en cada caso sobre su pase al grupo de las no fungibles, y esa excepción procedería si, para conseguir una especificación o individualización, se les añade o pone algo que las dota de ese carácter, como si los áridos los envasamos en sacos con características propias para cada uno. Pero como toda excepción, repetimos, ha de constar así con precisión y no será susceptible de interpretación extensiva.

En el grupo de las cosas fungibles por determinación del sujeto, o sea, por abstracción, lo que ha de presumirse por el Derecho es precisamente el que se trata de cosas no fungibles, y para ser apreciadas como fungibles será preciso el que su apreciación como tales resulte con claridad, bien de una norma legal que además exprese si esa calificación lo es en todo caso o sólo cuando se hallen en estas o aquellas circunstancias, o bien una disposición al efecto del sujeto a que pertenecen o un convenio entre las partes que sobre ellas contraten.

Las cosas de este segundo grupo, como pese a su abstracción que las convirtió en cosas fungibles por determinación, no dejan

de constituir sistemas individualizados, han de tener ciertas propiedades de ellos, y así su entrega tendrá que serlo en cuanto a las partes principales y a las pertenencias de cada una de las formantes del objeto, sin permitirse una separación que impediría la finalidad de la cosa como sistema individual, pues ya vimos antes que ésta cesa al separar las partes principales, o se disminuye notablemente al separar las pertenencias. No podemos decir lo mismo respecto de las accesorias, que sólo entran en el sistema individualizado como un refuerzo más de esta cualidad y que al pretender, al menos conceptualmente, desindividualizarlo mediante la abstracción para pasar a constituir cosas fungibles, ha de presumirse que no eran incluidas en la relación jurídica que creó la ficción dicha, esas partes accesorias opuestas más bien a esta generalización. Naturalmente que esta presunción cederá ante la estipulación en contrario, pero entonces quizá haya desaparecido también ese ficticio concepto de fungibilidad.

LAS PERTENENCIAS ELEVADAS A LA CATEGORÍA DE OBJETO ESENCIAL DEL NEGOCIO JURÍDICO.

La complejidad cada vez mayor de la vida humana en todos los órdenes, así como la que en ese sentido se ha operado en la misma técnica jurídica, han originado situaciones a las que el Derecho ha tenido que responder con una serie de normaciones, en las que se ha aplicado por éste el principio de la preponderancia, a efectos jurídicos, de la pertenencia sobre la parte principal. Fenómeno que ha surgido sin que quizá se apreciase por sus autores el contenido interno de él, sino sólo por estados de necesidad social.

Al ser la vivienda una cosa de primera necesidad, que como tal ha de ponerse su propiedad al alcance del mayor número posible de ciudadanos, unido al hecho de que no son rentables ni, por tanto, de posible construcción el orden económico actual, los edificios de número escaso de viviendas, sino que, por el contrario, el maquinismo abaratador sólo es susceptible de aprovecharse a su máximo en los comprensivos de gran número de ellas, con lo cual el costo total del inmueble alcanza cifras prohibitivas para la gé-

neralidad de los componentes del grupo social, han obligado al Derecho a buscar un medio de individualizar las distintas partes del edificio que pueden ser aprovechadas con cierta separación, para lo cual, siendo imposible acudir a las partes principales del sistema, porque su propiedad separada es inconcebible, acudió—ya decimos que quizá inconscientemente—a otras partes integrantes, también importantes para la cosa, pero susceptibles de separación y, por ende, en utilización separada, cual eran las pertenencias. Así, pues, el Derecho ha elevado a partes distintivas de la vivienda individualizada, dentro del edificio en conjunto, las pertenencias de ella, dejando las principales en una función de esencia común, indivisible e inseparable para todas ellas.

Esto es precisamente lo que ha ocurrido con los distintos pisos, viviendas o locales de negocio susceptibles de aprovechamiento independiente de un edificio, en los cuales lo individualizado y lo transmisible con ese carácter son las pertenencias de cada uno de ellos, como son los tabiques, revoques, solerías, etc., pasando las partes principales y sustentantes del todo a constituir el objeto de un derecho comunitario, compartido ineludible e inseparablemente por todos y por cada uno de los distintos sistemas individualizados que se han formado en el mismo edificio. ¿No existe aquí una curiosa y visible analogía con los espongiarios y demás organismos similares del orden biológico? Ni aun en una materia de apariencia tan conceptual dejamos de encontrar un modelo o una indicación de él en la naturaleza.

Fenómeno análogo en cierto modo es el planteado por los manantiales de aguas para riegos, cuya propiedad y uso es de tipo comunitario, e incluso ocurre lo propio con ciertos aprovechamientos de caudales públicos de ellas en la forma comunal antes dicha. Agravada esa situación con la complejidad misma que las aguas plantean en el orden filosófico-jurídico.

... Las aguas son al momento de su utilización, partes accesorias del sistema individualizado que de ellas se beneficia para el riego. Pero si atendemos a la finalidad específica de estos mismos sistemas, vemos que para la consecución del que corresponde en el orden natural a una finca de riego, le es indispensable el agua, pues sin ella no podríamos atribuir a esas tierras el calificativo de huertas, etc., e igualmente y en otro orden de finalidades, nos

ocurrirá con los sistemas hidroeléctricos o los hidráulicos. En todos estos peculiares sistemas, el agua como tal se convierte en una parte inseparable de ellos si no se les quiere privar a los mismos de su peculiar finalidad o al menos disminuirla de forma bastante importante. Esa consideración nos obliga a modificar aquel concepto de las aguas como partes accesorias de las fincas a que nos referimos; para ascenderla a la categoría de pertenencia del sistema que consideremos.

Esa conclusión, aunque no en virtud de dicho razonamiento, ha sido reconocida por la Ley de Aguas y por el Código civil, aunque hayan utilizado para el agua el calificativo de parte integrante de la finca a la que benefician; denominación inapropiada a nuestro juicio, que fué debida al menor rigor lógico de aquella época—la de la codificación—y que convendría sustituir por la de pertenencia, pues ésta es la verdadera función del agua respecto a las fincas a que se destina, ya que su separación no inutiliza el sistema—finalidad agrícola de la cosa—, si bien disminuye bastante el cumplimiento de su finalidad—al pasar a ser seco lo que con ella era de riego—.

De otra parte, en el instante en que el agua surge del nacimiento, separándose de él, parece que deberíamos de calificarla, en neta ortodoxia jurídica, como cosa mueble, pues tiene en grado sumo las cualidades que tradicionalmente venimos atribuyendo a estos bienes. Pero esa calificación repugna realmente a los juristas, sin que para esa apreciación entren siquiera en el campo de los razonamientos en contra de ella.

A nuestro juicio, la naturaleza mueble o inmueble del agua no puede apreciarse en atención al agua misma, sino al recipiente que la contiene, sin el cual no nos es concebible ésta en nuestra vida ordinaria; por tanto, hemos de fijarnos en la naturaleza del recipiente que la contiene en el instante en que la consideremos, para así determinar la naturaleza de la misma y aplicar las normas jurídicas propias de una u otra clase de bienes.

Si una vez surgida el agua del manantial pasa ésta al cauce de riego de una o más fincas, al tener estos cauces la consideración de inmuebles, por naturaleza o por incorporación, será también inmueble el agua que contengan y habrá de estimarse como pertenencias inmuebles de la finca de que forman parte, que es

lo que hace nuestra legislación en este punto, bien que denominándola, como ya dijimos, partes integrantes de ella, lo que nosotros sustituimos por el grupo al que llamamos pertenencias. Ese agua, que era inmueble en el nacimiento, ha conservado ese carácter en el momento de su aprovechamiento en la finca, con lo cual nos encontramos ante un supuesto similar, en cierto punto, al de la propiedad horizontal, o sea, una comunidad sobre inmuebles constituida por unos sujetos de derecho que también lo son. Efectivamente; el nacimiento de agua, considerado como un todo, forma parte de la finca regada con el carácter de pertenencia de ella. Y en ese sentido no nos extrañará la moderna orientación legislativa, en la que, a semejanza de lo que ocurre con las partes principales en la propiedad horizontal, se estima que el nacimiento es un derecho comunitario compartido ineludible e inseparablemente por todos y cada uno de los sistemas individualizados. O lo que es lo mismo, que el sistema individualizado constituido por la finca de riego está formado por la parte de tierra de que se trate, a la que le corresponden como pertenencias el agua, el cauce, los cajeros y sus márgenes, de tal forma que la participación de aquéllos en la copropiedad del nacimiento de agua es estimada como una pertenencia más de esas fincas y precisamente como la indispensable para que todas las demás tengan un contenido lógico.

Pero no queda concluso con lo expuesto el estudio de las aguas como pertenencias de los fundos. Nos queda por analizar la amplitud, en sentido tridimensional, del derecho de propiedad sobre el nacimiento mismo, el cual es hoy por hoy el derecho regulado con menor rigor científico por nuestra legislación.

En dicho nacimiento es clara y lógica toda la normación jurídica sobre el agua que de ellos surge y sobre la superficie terrestre que aquél ocupa materialmente. Pero, ¿es igualmente claro la regulación de este especial derecho de propiedad respecto a los límites de él en el subsuelo? No acudamos para averiguarlo a nuestra legislación, ésta parece basarse en cuanto a ese extremo en la absurda idea de que el agua se vende por metros, pues a ello equivalen las anticientíficas determinaciones actuales sobre las distancias que deben existir entre dos o más pozos o nacimientos. Acudamos para ese problema al campo de la técnica, pero yendo

a él con un espíritu respetuoso, con sus postulados, ya que esa materia se encuentra fuera de nuestras posibilidades de conocimiento, no vayamos a que ella tenga que decir al Derecho algo similar a lo que, según se cuenta, se dijo por el célebre pintor griego Apelles a un crítico de sus entonces renombradísimos cuadros: «Zapatero a tus zapatos»; pues éste, ensoberbecido por la aceptación que había tenido por parte del pintor su crítica por un detalle de los zapatos que figuraban en el cuadro, pasó a criticar la restante técnica de él, ante lo cual no pudo menos aquel que decirle la precisa y ya clásica frase que transcribimos.

Si nuestra legislación de aguas comprendiera y aplicara la Ley de Darcy sobre el movimiento de las aguas subterráneas en las zonas de imbibición. Si se admitiese por ella el que todo pozo o socavón no es otra cosa que un hueco abierto en esa cubeta y por el cual se vacía el agua existente en la zona de imbibición de que se trate. Si reconociese el que ese vaciamiento no se produce por una disminución gradual y pareja del nivel del agua existente en toda la zona-depósito, de manera que en él la parte libre de agua y la parte aún con ella, constituyen dos poliedros superpuestos con áreas de base iguales a la forma de la zona de que se trate, sino que, por el contrario, el volumen de la zona vaciada adopta la forma de un cono cuyo vértice se encuentra en el fondo del pozo extractor y cuyas paredes no constituyen líneas rectas desde la base del cono, en la superficie de la tierra, y el vértice, en el fondo del pozo, sino curvas que hacen el que a ellas se les llame paredes de depresión, y cuya curva tiene dirigida su convexidad hacia el eje de ese cono ideal. ¿Cómo se iba a contentar la Ley de Aguas, o la parte referente a ellas de nuestro Código civil, con esas arcaicas prohibiciones dadas en medidas lineales de pozo a pozo? Ante los postulados de la técnica sobre aquellos extremos, tendría que conjugar nuestra Ley esas medidas con las profundidades respectivas de los pozos considerados, aumentando o disminuyendo aquellas distancias lineales prohibitivas en relación con esas nuevas variables.

Pero aún hay más. Dado el que cada pozo o socavón origina una zona de vaciamiento en el terreno situado verticalmente sobre su fondo; zona que empezando teóricamente en un punto, como vértice, que es el más profundo del pozo de que se trate, va abriéndose en dirección ascendente en la indicada y especial forma cónica, para

terminar en la de un círculo—siempre dado el pozo teórico cuyo fondo fuera un punto—en la superficie de la tierra o en la de la capa impermeable que se encontrase más inmediata al fondo en el sentido de su perpendicular; no es ya paradójico el hecho real de que puedan existir dos pozos contiguos dentro de una misma zona teórica de vaciamiento, con caudales de agua independientes, pues ese hecho revelará que esas dos perforaciones se nutren de dos capas acuíferas distintas, aunque superpuestas, que hace el que los conos de vaciamiento de una y otra perforación no se interfieran entre si, al terminar uno, en el sentido vertical, donde aún no se ha iniciado el vértice del otro.

La realidad de esos hechos y la frecuencia con que se repiten hoy en que las perforaciones han sobrepasado con mucho las profundidades que se concebían como posibles en la etapa de formación de nuestra legislación sobre aguas, obliga a un cambio radical en la concepción jurídica de ellas que impida, en beneficio de todos, el que pueda impedirse por un propietario de un pozo la apertura de otro a una distancia del suyo que hoy no se permite por la Ley, cuando el nuevo trate de beneficiar capas acuíferas completamente independientes a las que son avenadas al través del ya existente. Tenemos que autorizar y regular el uso de esas actuaciones tendentes a conseguir un mejor aprovechamiento de las aguas subterráneas, pues no podemos consentir que queden improductivos niveles acuíferos susceptibles de un apreciable rendimiento, por respeto a una situación anterior de un pozo que no llega a alcanzarlas, pues ahora estamos protegiendo con nuestras leyes la postura del célebre perro del hortelano, que ni comía la pera ni la dejaba comer. (Quizá lo más claro que hemos tenido a la vista para el estudio de todos estos extremos, haya sido el informe presentado en el Juzgado de Primera Instancia de Guadix, con motivo de un pleito sobre aguas, por el Ingeniero de Caminos don Antonio MORENO TORRES, informe en el que tanto apreciamos su parte científica como la planimétrica que la complementaba.)

No queda concluso con lo expuesto los posibles casos relativos a bienes en los que las pertenencias han ascendido a ocupar jurídicamente el lugar de las partes principales. Bastenos ver ciertos negocios industriales que tienen en común, entre varios de ellos las fuentes de energía necesarias para todos. Incluso conocí profesio-

nalmente hace ya algún tiempo el caso de cierto número de exportadores de naranjas que para una mayor eficiencia y productividad en sus respectivos negocios tenían en común la fábrica de papel necesario para envolverlas.

En todos esos supuestos citados o aludidos en general se ha tenido que alcanzar la finalidad perseguida de mejoramiento en el desarrollo del propio negocio mediante la puesta en común de ciertos productos necesarios para todos, al través de la inapropiada forma de las Sociedades; pero de una Sociedad en la cual no era el lucro la finalidad de sus componentes, sino la consecución de que algo ajeno al objeto de la Sociedad pudiera ser explotado con una mayor facilidad y economía. Podrá decirsenos que para ello ya tenemos las Cooperativas, pero aparte de que son éstas unas personas jurídicas que por haberse desarrollado en base a una idea más bien política y social que jurídica o económica, están condenadas fatalmente a que ella origine un menosprecio de su normación jurídica, que ceda en todo a la finalidad política, no son tampoco apropiadas esas personas morales para satisfacer la necesidad que ha originado aquellas situaciones. Las Cooperativas se encaminan a conseguir al través de las uniones humanas de personas con idéntica ocupación, profesión, etc., un progreso mayor o un mayor rendimiento en todas ellas; en tanto que estas situaciones que antes consideramos son independientes de las personas; son las mismas industrias, o los mismos negocios, los que se encuentran en una situación de comunidad en el aprovechamiento de otras cosas colaterales a él e indispensables para su normal desarrollo, con independencia de quien sea el titular de cada uno de aquéllos, en forma similar a la razón que inspira y justifica las servidumbres prediales. Estas situaciones originan el mismo problema y la misma necesidad que ha llevado al Derecho a adoptar las soluciones comunitarias, que antes hemos expuesto, en los casos de propiedad de casas por pisos y en los de manantiales de aguas comunes para el riego de varias fincas.

OTRAS REFORMAS JURÍDICAS EXIGIDAS
POR LA TECNOLOGÍA ACTUAL.

Son muchísimas éstas y no podrían agotarse en un trabajo limitado como es el presente; pero a pesar de ello no podemos terminar la exposición de esta incitación dentro del campo jurídico sin aludir al menos a algunas de las más destacadas.

Por ejemplo, si contemplamos los avances de la técnica médica y su repercusión en el Derecho, cabrá preguntarnos: ¿Es que vamos a continuar desconociendo los métodos existentes en la actualidad para la determinación del embarazo en la mujer y continuar con el anacrónico contenido de los artículos 959 y 960 de nuestro Código civil?

En ese mismo orden de ideas, no podemos desconocer el profundo cambio sufrido hoy en el concepto de la viabilidad del nacido. Se estima por el mundo médico internacional, que los nacidos han de clasificarse a los efectos de las precauciones médicas para su viabilidad en normales y prematuros; pero dentro del grupo de prematuros se incluyen a todos aquellos nacidos cuya vida fetal no había terminado aún en el momento de su separación de la madre, o sea, que esos fetos no han cumplido el ciclo fetal de madurez necesario para que su separación de la madre ocurra en el momento apropiado. Pero para la determinación de la madurez o inmadurez del nacido, no se atiende ya a que su vida dentro del seno materno haya tenido esta o aquella duración, sino a que el peso del nacido rebase o no en el instante del nacimiento el peso tope de dos kilos y medio; con lo que un nacido antes de los nueve meses clásicos de gestación, si ésta ha sido óptima, podrá tener el peso mínimo que le asegura, en principio, una constitución normal y un cuidado normal en su primera infancia, con lo que tendremos un nacido viable en la concepción jurídica de nuestro Derecho; en tanto que aún cumplido aquel tipo de gestación, debido a las circunstancias que fuere aquel feto no consiguió su evolución final y nació con menos de ese peso, con lo que estaremos ante un nacido cuya viabilidad requerirá de un cuidado profesional durante el tiempo necesario para que él llegue a alcanzar la situación de normalidad.

Esta nueva y lógica concepción fundamenta mejor la idea que trató de anticipar el artículo 30 de nuestro Código civil, y que precisamente por anticiparse o basarse en una situación de la medicina menos desarrollada plasmó en aquel precepto tan anacrónico hoy como los dos que antes hemos citado.

Es lógico que el Derecho trate de evitar que el complicado aparato jurídico que supone toda transmisión hereditaria se ponga en marcha en virtud de hechos anormales, como son los nacimientos de esos fetos inmaduros, que dejan de existir antes de conseguir su madurez fuera del ambiente interno de la madre. Pero esa postura jurídica ha de desarrollarla el Derecho a la vista de los nuevos descubrimientos científicos, fijándose para declarar que el nacimiento produce o no efectos en el orden sucesorio, en si aquel nacido llegó o no a su estado de madurez fisiológica y no en algo tan aleatorio y poco fundado como es el hecho de que viva o no veinticuatro horas desprendido del claustro materno. La idea era buena, pero las bases de hecho en que se basaba carecían de toda consistencia científica y hay que sustituirlas por las estudiadas hasta ahora en el campo de la Medicina. Esto no obsta para que pueda tenerse también en cuenta por el legislador el factor tiempo, y establecer el que el nacido, sea normal o prematuro, no producirá efectos en el orden sucesorio si no vive como tal un determinado período de tiempo, pues aunque la causa sea distinta, el hecho jurídico es idéntico en uno y otro caso.

En otro orden ideas, la contratación entre personas no presentes ha de ser regulada en vista a los variados medios de comunicación corrientes en nuestra época, con el fin de que, o bien en base a los medios fehacientes corrientes en la actualidad, o bien adoptado una normación similar a la seguida para las notificaciones por o a la Hacienda, sirviéndose del servicio de Correos con ciertas circunstancias más, en vista a la finalidad perseguida, se pueda llegar a una consumación de ciertos contratos en una forma mucho más rápida y dotada de más flexibilidad que la actual. Si es que puede decirse el que exista siquiera en la actualidad un sistema sobre este extremo.

También resulta anacrónico el que se continúe ignorando por nuestra legislación, total o parcialmente, ciertos contratos a los que la técnica y la vida moderna ha impulsado hacia un desarrollo

insospechado. Así nos ocurre con el de hospedería, el de exposición, el estimatorio, el de publicidad, en sus varias modalidades de escrita, radiada y visual, el de Debe y Haber, e incluso, por qué no, puede recogerse por el Derecho esos nuevos y especiales contratos que implican los traspasos de los profesionales de los deportes, etcétera. ¡Hay tanto por hacer en estos campos!

CONCLUSIÓN FINAL.

Todos los ejemplos que hemos venido indicando de normaciones que están necesitadas de reforma en virtud de los avances en el campo de la técnica, así como aquellos otros a los que dijimos que ya es hora de que la legislación se preocupe de ellos haciéndolos salir de la orfandad legal en que hasta ahora se encuentran, podríamos extenderlos a un número tal de otros no mencionados, como para poder aplastar con ellos a los incrédulos y poderles decir con sobra de razón: Tomemos todo lo que la tecnología pueda brindarnos en pro de una evolución progresiva de nuestro Derecho y no demos lugar a que por nuestra incuria en este sentido, el técnico tenga o quiera ser jurista, pues puede ocurrir con ello que, volviendo la oración por pasiva, crea éste que las leyes no son otra cosa que, ¡párrafos numerados correlativamente, de principios extraídos de cada una de sus respectivas técnicas, y a los que dota del carácter de Ley el que emanen de uno de los órganos superiores del cuerpo social! Hecho éste que no puede reputarse como un suceso inconcebible, pues es ya lo que parece ocurrir a algunas leyes actuales, en las cuales la inspiración del técnico sobrepasa a la del jurista.

Adelantemos el Derecho con los tiempos y hagamos desaparecer de todas sus ramas aquellas normas cuyas inspiraciones y conceptos estén dotados de un espíritu similar a aquel célebre que originó el que se condenase, ¡por homicidio, a cierta bola de un puente, por haber ocasionado en su caída la muerte de una persona!

Reformémonos primero. Libremos de toda posible tacha de vetustez y luego opongamos a aquellos técnicos inflexibles que han supervalorizado el contenido de sus respectivas profesiones, lle-

gando en su presunción a pretender dirigir a todos los demás ramos del saber aquellas palabras que Platón atribuye a Sócrates, en *Fedón*, después de su intento de busca de una esencia última al través de la ciencia de la naturaleza:

«Pero un día—continuó—sucedió oír comentar un libro en el que Anaxágoras dice que el espíritu es la fuerza directriz del universo y la causa de todos los fenómenos; y allí encontré por fin una explicación que me agradó. Me parecía que de algún modo era cierto que la causa de todos los fenómenos era el espíritu; y pensé que, si eso era cierto, una fuerza directriz como el espíritu del universo ha de estar dirigiendo la totalidad de las cosas y ordenando todos los detalles al mejor fin posible.»

Pues ese encauzamiento y esa función directora del espíritu es llevada a cabo en no pequeña parte por el Derecho, cuyo objeto no es otro que el encauzamiento del y por el espíritu.

BUENAVENTURA CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE,

Registrador de la Propiedad.

(Continuará.)